



COMISION DE JUSTICIA
DICTAMEN NÚMERO 13

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 19, DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 13 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR EL DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>20</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 13 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 05 DE JUNIO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adiciona la Fracción VIII del artículo 19 de la Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Cesar Adrián González García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 60 inciso d) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos, el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamento

y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60 inciso d, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 05 de junio de 2022, el Diputado Cesar Adrián González García, integrante del Grupo Parlamentario Verde Ecologista, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma al artículo 19, y adiciona la fracción VIII, de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 10 de junio de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio CJ/SMML/2022, signado por el Presidente de la Comisión de Justicia, mediante el cual acompañó la iniciativa, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La inclusión es un enfoque que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, entendiendo que la diversidad no es un problema, sino una oportunidad.

En ese tenor, representa una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad, a través de la activa participación en la vida familiar, en la educación, en el trabajo y en general en todos los procesos sociales, culturales y en las comunidades (Unesco, 2005).

Una sociedad inclusiva, es aquella que reconoce que todas las personas tienen el mismo valor, solo por la condición de ser humano. La inclusión en la comunidad se da desde la primera infancia y debe suceder durante toda la vida.

De manera que, la inclusión es un proceso que asegura que todos los integrantes de la sociedad participen de forma equitativa en diferentes ámbitos: educativo, económico, legal, político, cultural.

Por su parte, significa pensar en lo que sucede cuando niños, niñas y adolescentes interactúan en el sistema en el que se encuentran incluidos la familia y el colegio, es decir en (a comunidad y después de la etapa escolar.

A

1

1

0



Actualmente, todas y todos, sin importar su condición gozan de los derechos humanos tutelados por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte.

Asentado lo anterior, la discapacidad es una condición donde la persona presenta alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal para un individuo.

En otras palabras, este término en general abarca las deficiencias, limitaciones y restricciones de la participación.

A pesar de que se procura una cultura basada en el respeto a la dignidad de todas las personas, todavía existen muchas limitantes para quienes tienen una discapacidad, y en consecuencia no pueden desarrollarse de manera plena en su entorno, lo que vulnera su calidad de vida aunado a una ineficacia en las políticas públicas y una carente perspectiva de inclusión.

Acorde a los datos de la Organización Mundial de Salud, en el mundo se estima que un 15% de la población presenta algún tipo de discapacidad. A nivel mundial, las personas con discapacidad representan uno de los grupos más marginados de la sociedad, y debido a su condición son doblemente vulnerables a la pobreza o la inseguridad.

La Organización Mundial de la Salud, ha calculado que, en nuestro país 16.5 millones de mexicanas y mexicanos padecen alguna discapacidad física o mental. Aunado a ello, el Centro de Cirugía Especial de México, estima que anualmente en México nacen 269 mil 400 personas con algún tipo de discapacidad.

El Módulo de Condiciones Socioeconómicas de la Encuesta de Ingresos y Gastos de los Hogares del INEGI 2014, señala que el principal tipo de discapacidad reportado por los encuestados fue la motriz, además, es importante señalar que 1.5 millones de mexicanos presentan discapacidad visual.

En México y Baja California los datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática (INEGI) 2012, indican que el porcentaje de personas con discapacidad (PCD) representa el 6.6 y 6.8% respectivamente.

En tal contexto, actualmente en el 31% de las familias bajacalifornianas hay alguna persona con discapacidad, identificándose que los principales tipos son motrices, e intelectual, seguidos por mixta, auditivas y visuales.

Seguidamente, en Tijuana, uno de cada diez estudiantes de preescolar, primaria, secundaria y preparatoria padece alguna discapacidad.



Desafortunadamente, es importante señalar que la mayoría ha sido víctima de algún maltrato o tipo de discriminación, aumentando esta problemática en Mexicali y Rosarito.

Ahora bien, la Ley para las Personas con Discapacidad para el Estado de Baja California, establece que, las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito a el efecto de obstaculizar a dejar sin efecto el reconocimiento, goce a ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación por motivo de discapacidad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) las personas con discapacidad experimentan en comparación con las personas que no tienen alguna discapacidad, "mayores tasas de desempleo e inactividad económica" y están en mayor riesgo de una protección social insuficiente la cual es clave para reducir la pobreza extrema.

Los datos de la ENADID 2018, señalan una amplia diferencia en la tasa de participación económica; entre quienes no tienen discapacidad esta alcanza el 65.4%; mientras en la población con discapacidad el indicador llega al 38.5%, esta diferencia es más notoria por sexo: entre los hombres la diferencia alcanza 31 puntos porcentuales y en las mujeres, la diferencia en la tasa de participación económica es de 21 puntos porcentuales; 10 que evidencia la poca participación económica de la población con discapacidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 10 establece la prohibición de la discriminación por discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A nivel internacional, nuestro país ha suscrito diversos tratados entre los que se encuentra la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En dicho tratado se señala que los estados se comprometen a adoptar medidas para la eliminación de la discriminación y propiciar su integración en la sociedad. La Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, instrumento jurídico emanado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, establece de manera enunciativa y no limitativa los derechos de las personas con discapacidad a partir de diversos principios entre los que destacan la equidad, igualdad de oportunidades, participación e inclusión plena, accesibilidad, igualdad y transversalidad entre otros.



Por lo expuesto y fundado en los artículos señalados, compañeros legisladores agradezco su consideración y atención a la presente y me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 19.-La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el ámbito de su competencia, será la autoridad responsable de las acciones que en materia laboral se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con discapacidad en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:</p> <p>I. a la VII (...)</p> <p>VIII.-Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 19.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el ámbito de su competencia, será la autoridad responsable de las acciones que en materia laboral se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con discapacidad en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:</p> <p>I. a la VII (...)</p> <p>VIII.- Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, Liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables.</p> <p>IX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:



INICIALISTA			PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Cesar Adrián González García.			Reforma el artículo 19 de la Ley Para las Personas con Discapacidad Estado de Baja California.	Armonización del marco Estatal conforme las disposiciones de la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.



Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas;
(...)

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. El Diputado Cesar Adrián González García, presenta iniciativa de reforma y adición al artículo 19, de la Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, con

A

A

D



el propósito de armonizar y reformar dicho ordenamiento, conforme a la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son los siguientes:

- Actualmente en México y en Baja California, el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), indican que el porcentaje de personas con discapacidad representa el 6.6 y 6.8% respectivamente.
- La Organización Internacional del Trabajo (OIT) las personas con discapacidad experimentan en comparación con las personas que no tienen alguna discapacidad, mayores tasas de desempleo e inactividad económica y están en mayor riesgo de una protección social insuficiente la cual es clave para reducir la pobreza extrema.
- En virtud de lo interior y a fin de llevar a cabo la armonización con la disposición del artículo 11, de la Ley General, se propone fortalecer la legislación actual en temas de discriminación en el proceso de selección y contratación de empleo en los términos que plantea.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 19.- (...)

I a la VII (...)

VIII.- Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral y promoción profesional; asegurando condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;

IX.- (...)

2. De acuerdo con datos expedidos en fecha 15 de marzo de 2020 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México residían 126 014 024 personas; la prevalencia de discapacidad junto con las personas que tienen algún problema o condición mental a nivel nacional es de 5.69% (7 168 178). De éstas, 5 577 595 (78%) tienen únicamente discapacidad; 723 770 (10%) tienen algún problema o condición mental; 602 295 (8%)



además de algún problema o condición mental tienen discapacidad y 264 518 (4%) reportan tener algún problema o condición mental y una limitación.

Por otra parte, en nuestro Estado, de acuerdo con las cifras en el informe por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI):

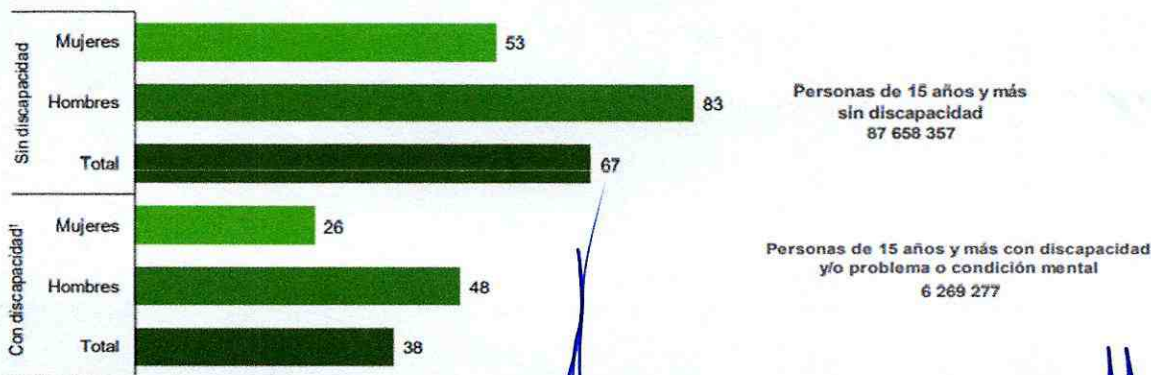
- La población total en Baja California es de 3 769 020 habitantes. De ellos, 1 868 431 son mujeres (49.6%) y 1 900 589 son hombres (50.4%). Baja California ocupa el lugar 11 a nivel nacional por número de habitantes y sube tres lugares con respecto a 2010.
- El 9.6% de la población Estatal tiene alguna limitación para realizar alguna actividad cotidiana, 4% tiene discapacidad y 1.4% tiene algún problema o condición mental. En total, 14.4% de la población en la entidad tiene alguna limitación en la actividad cotidiana, discapacidad o algún problema o condición mental.

Cabe mencionar que, en la actualidad en el Estado de Baja California 151 mil 945 personas tienen alguna discapacidad, siendo Tijuana la ciudad que concentra el mayor número de habitantes con alguna comorbilidad.

Por otro lado, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) precisa que las personas con discapacidad experimentan en comparación con las personas que no tienen alguna discapacidad, mayores tasas de desempleo e inactividad económica y están en mayor riesgo de una protección social insuficiente la cual es clave para reducir la pobreza extrema;

En 2020, la tasa de participación económica de las personas con discapacidad y/o con algún problema o condición mental de 15 años y más representa 38% (2.4 millones), cifra que representa poco más de la mitad de la que se observa en las personas sin discapacidad 67% (59 millones).

Tasa de participación económica de la población de 15 años y más por condición de discapacidad y/o problema o condición mental según sexo 2020





Como se puede observar, el número de personas con discapacidad va en aumento derivado del envejecimiento de la población y al incremento de enfermedades crónicas, no obstante lo anterior, este grupo poblacional tiene el derecho a contar con igualdad de condiciones para trabajar, lo que implica el poder elegir libremente un trabajo dónde obtener un ingreso y desarrollarse en ambientes inclusivos, abiertos, y accesibles.

3. Ahora bien, analizando la pretensión por parte del legislador, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los Derechos Humanos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición; por lo cual se estipula prohibir cualquier tipo de discriminación.

Artículo 1.- (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que el inicialista pretende proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con alguna discapacidad, en el entorno laboral, es fundamental invocar el artículo 5, de nuestra Carta Magna, que a la letra nos cita lo siguiente;

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...)

Mientras que, el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su título sexto contiene el apartado del Trabajo y de la Previsión Social, el cual no puede pasar inadvertido, ya que establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



Continuando con el estudio, es importante mencionar que, en fecha 30 de mayo de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, dicha norma tiene por objeto establecer las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley, será de orden público y interés social orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Asimismo, esta ley establece en sus numerales 2 y 4, la definición de discapacidad, así como que las personas que sufran algún tipo de discapacidad gozaran de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción alguna:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

(...)

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil,



preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

(...)

En virtud de lo anterior queda establecido que las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad tienen derecho a desempeñarse como lo estipula el artículo 5to de nuestra Constitución Federal, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo; prohibiendo cualquier tipo de discriminación en su contra.

En este mismo orden de ideas, el numeral 11 de la multicitada Ley General establece la obligación de la Secretaría del Trabajo y Prevención Social, a promover el derecho de las personas con discapacidad al trabajo digno y al empleo en igualdad de oportunidades, velando por el interés de estos y asumiendo acciones para prohibir cualquier tipo de discriminación en la contratación, remuneración, capacitación, liquidación y promoción profesional:

Artículo 11. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad al trabajo digno y al empleo, en igualdad de oportunidades y equidad, de manera que se les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

- I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral y promoción profesional; asegurando condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;
- II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a sus competencias laborales, tanto en el sector público como en el privado, de modo que se proteja la capacitación, el empleo digno, la contratación y los derechos laborales, en su caso, de las personas con discapacidad;
- III. Elaborar e instrumentar el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la capacitación, creación de agencias de inclusión laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo con

A



infraestructura, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado; Fracción reformada

IV. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos que así lo soliciten, tanto sociales como privados, en materia de derechos e inclusión laboral para personas con discapacidad;

(...)

Por otro lado, no puede pasar inadvertido que la observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo anterior con fundamento en el artículo 1 de esta multicitada Ley General.

4. Ahora bien, de acuerdo con el derecho positivo mexicano la función del legislador es esencial para la vida pública del país y de Baja California, pues indudablemente la vigencia de un orden legal no es algo que avance por sí mismo, sino que, al ser tan cambiante la conducta social, este exige cambios permanentes.

La armonización legislativa puede ser entendida como la acción consistente en hacer compatible las disposiciones federales y el marco normativo interno, con los tratados internacionales, sobre todo en materia de derechos humanos, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no



pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro digital: 2023266
Plenos de Circuitos	libro 2, Junio de 2021, Tomo IV	Pág. 4441	Jurisprudencia (Constitucional)

Tomando en consideración que el inicialista pretende armonizar el contenido del artículo 19, de la Ley para Personas con Discapacidad en el Estado, resulta fundada la pretensión, en virtud de ser necesario actualizar el marco positivo de Baja California para que este encuentre congruencia y armonía legislativa con lo que establece la Ley General de Inclusión para Personas con Discapacidad, lo que se traduce en certeza jurídica para los destinatarios de la norma.

Asimismo, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, el reconocimiento de esta facultad para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es consistente con sus atribuciones:

ARTÍCULO 42. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Ejercer las atribuciones que en materia de trabajo corresponden al Poder Ejecutivo;
- II. Fomentar el trabajo digno con perspectiva de género e inclusión de grupos vulnerables y sensibles, mediante acciones y programas que mejoren la calidad de los empleos existentes e impulsar la generación de empleos;

(...)

A

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



IV. Difundir, promover y fomentar el empleo para personas con discapacidad y adultos mayores, y lograr en un plano de igualdad de oportunidades su incorporación al mercado laboral, coordinándose con las dependencias de la Administración Pública e instancias competentes;

V. Vigilar la observancia y aplicación en el ámbito de su competencia de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativas de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos;

VI. Vigilar, mediante visitas e inspecciones, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones legales en materia laboral y realizar las recomendaciones necesarias cuando así lo ameriten e imponer las sanciones administrativas procedentes;

VII. Proponer la actualización de las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo en el Estado, y promover su verificación a través de visitas de inspección;

(...)

XVIII. Vigilar el cumplimiento por parte del sector empresarial y patronal de los lineamientos en materia de trabajo establecidos en la Ley Federal de Trabajo y demás normas legales aplicables;

XIX. Dar cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a los convenios internacionales en materia de derecho laboral;

(...)

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

No hay necesidad de hacer modificaciones en cuanto al fondo del texto originalmente propuesto. Se realiza un ajuste de técnica legislativa para la numeración.

A

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 19, de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 19.- (...)

I a la VI (...)

VII.- Impulso en coordinación con las autoridades educativas estatales y federales, para el establecimiento de carreras técnicas que se adapten al mercado laboral existente en el Estado;

VIII.- Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral y promoción profesional; asegurando condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables; y,

IX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

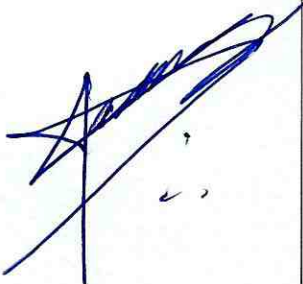

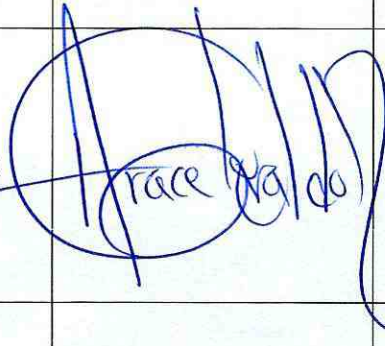
TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 30 días del mes de junio de 2023.
“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”



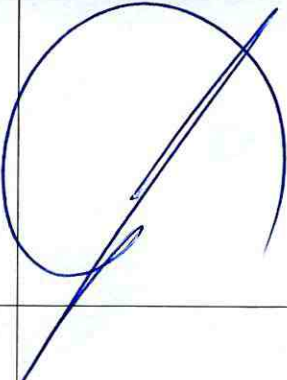

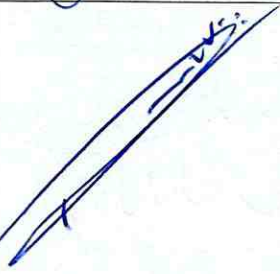
COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 13

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE SECRETARIA			
DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			





COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 13

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN No.13 .- Ley para las Personas con Discapacidad– Armonización.

DCL/FJTA/DACM/JJBI*